

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00092-00
DEMANDANTE:	ROSA YAMILE SANTAMARÍA PUERTO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO NIEGA CORRECCIÓN

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 26 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, entre otros aspectos, la aclaración de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, argumentando que existía una incongruencia al haberse reseñado en el numeral 4.5. del fallo la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, pese a que en el numeral 4.2. se había indicado que no se había presentado contestación.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(....)” – Negrillas fuera de texto -

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de

duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del demandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

Como se puede observar del expediente digital, la aludida sentencia del 18 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones incoadas por el apoderado de la señora SANTAMARÍA PUERTO, fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, a las 10:26 p.m., en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011¹. Por consiguiente, teniendo en cuenta que esa notificación se realizó en un horario inhábil, se entiende surtida al día hábil siguiente, que corresponde al 12 de enero de 2021, comoquiera que la vacancia judicial colectiva fue del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. De allí que el término de diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 247 ibidem para que esta providencia cobrara ejecutoria, venció el **26 de enero de 2021**.

Entonces, como la solicitud de aclaración fue presentada por el apoderado de la parte demandante el **26 de enero de 2021**, a las 4:10 p.m., resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria del aludido fallo, conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P. Por lo tanto, se procede a resolverla así:

A juicio del libelista, existe una incongruencia en la reseña procesal que se realizó en la sentencia del 18 de diciembre de 2020, pues pese a que en el numeral 4.2. se indicó que la entidad demandada no había contestado la demanda, en el numeral 4.5. se efectuó un resumen de esa contestación.

Al respecto, se evidencia que, en efecto, en el numeral 4.2. de la parte primera (reseña procesal) de la aludida sentencia se consignó que la entidad demandada no había contestado la demanda, y en el numeral 4.5. se realizó una reseña de la contestación presentado por el extremo pasivo de la litis.

Sin embargo, esto no implicó ninguna incongruencia, como lo califica el apoderado de la parte actora, pues en el numeral 4.3. del fallo se indicó que en

¹**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

la audiencia inicial, al resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, disponiéndose que se realizara nuevamente la notificación al director general de la Policía Nacional. Notificación que se realizó el 23 de noviembre de 2017, como quedó reseñado en el numeral 4.4. de esa primera parte de la sentencia. Por ello fue que en el numeral 4.5. se realizó un resumen de la contestación de la demanda arribada por la entidad demandada, la cual, debido a la nulidad decretada en la audiencia inicial, fue presentada dentro del término legal correspondiente.

En este orden de ideas, está claro que no existe la incongruencia referida por el apoderado de la parte demandada.

En gracias de discusión, aún en caso de que existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración, toda vez que no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante.

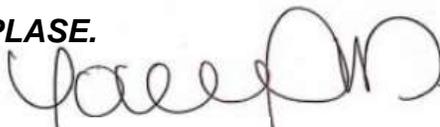
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No 001 de fecha 08/02/21 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 11001-33-31-013-2017-00092
